

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, indicado en audiencia del artículo 372 del C.G. del Proceso de mayo 17 de 2023, Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 443 reanuda Rad: 76001 40 03 024 2019 0130100
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente verbal iniciado por **Luís Enrique Díaz Norato** contra **Orlando Yepes Arango**, se observa que el término de suspensión concedido en la audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2023 ya se cumplió, y la parte actora pide se reanude el proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.-REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P.

2.-En consecuencia, se fija fecha el día **miércoles 05 de junio de 2024 a las 09:00 a.m.**, para darle continuidad a la audiencia la cual se suspendió por acuerdo a solicitud de las partes por un posible arreglo, el cual fue incumplido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 **Juez**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 47 de hoy MARZO 20 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d6aa52c6b97e3afa8c97745fa886864a888fa0ebaa458c672cea38760b11f**
Documento generado en 19/03/2024 06:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso. debido a que se efectuó una actuación que no correspondía a este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 444 Control legalidad Rad No. 76001400302420220043600
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según los cuales **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**, y artículo 29 de la C.N. que propone por el debido proceso en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y estando el proceso para dictar sentencia anticipada se profirió el auto No.338 de febrero 29 del 2024 por medio del cual de manera equivocada se dio trámite a una solicitud de aplazamiento de fecha que correspondía al proceso con radicado 760014003022000048600, actuación que fue notificada en este proceso en marzo 1 del 2024, sin que la misma correspondiera a la realidad procesal de esta demanda, la cual se enuncia para dictar sentencia anticipada

En consecuencia, y ejerciendo el respectivo control de legalidad el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin efecto jurídico la providencia No. 338 de febrero 29 de 2024, notificada en Estados No. 35 de marzo 1 del 2024, por medio de la se fijo fecha para adelantar la diligencia del artículo 372 del C.G. del Proceso.

2.--En firme el presente auto pase a despacho para surtir la actuación pendiente

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy **MARZO 20 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ae739669fc6da3c77dcc58c7e3e2fed935904a533fe22fd2eca72816fa06b**

Documento generado en 19/03/2024 06:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por haberse celebrado transacción entre las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cal, marzo 19 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 39 termina Rad No. 760014003024 2022 00701 00
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 312 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes de esta actuación, en los términos en que fue pactada.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Nexsar Garcés Martínez** contra **José Mauricio Narváez Agredo y otra, POR TRANSACCIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

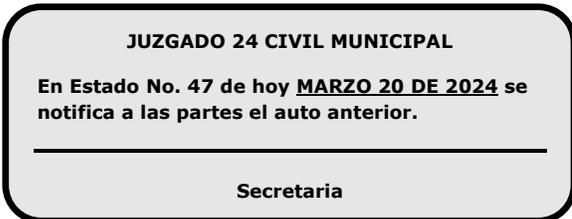
TERCERO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que existan a favor del presente proceso a la parte demandante **Nexsar Garcés Martínez**

CUARTO: En consecuencia, decrete el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c392bad5e2cba70c2f2e6ab51959c19c73b6637ad0c09ee6d24015859f58a917**

Documento generado en 19/03/2024 06:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la liquidadora. Sírvasse proveer. Cali, 19 de marzo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 440 Traslado Rad. 76001400302420230047600
Cali, 19 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del inventario de bienes del deudor, presentado por la liquidadora, de conformidad con el art. 567 del CGP, para los fines legales.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 del 20 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce56370b923028f3db79de134c6fa86c6df2540ce5fda9be75b79938f1209d3**

Documento generado en 19/03/2024 06:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fecha fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 441 Fecha audiencia Rad. 76001400302420230082500
Cali, 19 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 392 del CGP., el Juzgado:

DISPONE

1. Fijar el **DÍA MIÉRCOLES 12 DEL MES DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:
 - Contrato arrendamiento financiero leasing
 - Certificado de existencia y representación legal
 - Poder
 - Consulta datos básicos
 - Estados de cartera
 - Riesgos varios - posición deudora detallada
 - Consulta movimiento préstamo
 - Certificado tradición inmueble 370-907544

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

I. DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de las pruebas aportadas y solicitadas:
 - Soporte pago obligación.
 - Conversación por WhatsApp con la señora **STEPHANI GALVIS** por la entidad de cobro CESS en representación de Banco BBVA.

II. TESTIMONIAL

- ✓ Negar la práctica testimonial, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

3. PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

4. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito y pruebas descorriendo traslado de las excepciones arrimado por el demandante.

5. **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

6. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocésal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

7. Reconocer personería al abogado JHONY ANGEL MENA HERRERA C.C. No. 11.806.448 y T.P. No. 125.601 del CS de la Judicatura, demandado, para actuar en nombre propio y conforme a las facultades conferidas por la Ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 47 del 20 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f751c321eb97882044d3ac674c2f3e0aa5ece22408427261313f58f20db1f88**

Documento generado en 19/03/2024 06:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 439 Conflicto competencia Rad. 76001400302420240026300
Cali, 19 de marzo de 2024

La presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A., contra PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA fue conocida inicialmente por el Juzgado 6 Civil Municipal de Pasto, quien la admite y libra los correspondientes oficios de inmovilización del vehículo de placas ZNN907, vehículo que fue aprehendido y puesto a disposición del citado Juzgado.

Por su parte el Juzgado 6 Civil Municipal de Pasto mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, que resuelve el recurso a instancia del garante, sostiene que fue admitida la petición de aprehensión y entrega, conforme a lo establecido en el contrato de garantía mobiliaria, cláusula quinta, por cuanto en ese momento tenía competencia para conocer del asunto, ya que de acuerdo a la jurisprudencia citada, se determinó por el lugar donde se encontraba ubicado el bien, que para el presente caso debía estar en la carrera 17 B No. 13F-03 apartamento 01 de esa ciudad, puesto que no tenía conocimiento en qué lugar se encontraba el bien dado en garantía, dado que el garante no manifestó nada al respecto:

QUINTA.- UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de PASTO - NARIÑO, en la siguiente dirección CR 17B #13F 03 APTO 01 sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato. El GARANTE Y/O DEUDOR deberá informarle a FINESA S.A. la calidad en que EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.

Refiere que el deudor mediante escrito de fecha el 19 de octubre de 2023, informa que su domicilio ““es en la ciudad de Cali-Valle, en la Carrera 24 Con. 56ª-12 Barrio Nueva Floresta, y de acuerdo con el artículo 28 del C.G.P. (Competencial Territorial), esta clase de procesos los debe conocer el Juez del domicilio del demandado, por lo tanto, también le solicito declare la Nulidad de todo lo actuado desde la admisión de este proceso POR FALTA DE COMPETENCIA”, pero nada dijo que al momento de la presentación de la solicitud el bien se encontraba en dicha ciudad. Sin embargo, el numeral tercero de su escrito, estableció: “El día de hoy 19 de octubre del 2023 la policía nacional me está realizando la inmovilización de mi vehículo de placas ZNN-907, por una orden ilegalmente dada el 3 de octubre del 2023 en el presente proceso, toda vez que fui admitido el 11 de agosto del 2023 por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, a proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante”

Situación que conllevó al Juzgado a declararse incompetente y remitir el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Despacho, del presente asunto de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que el presente asunto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Reparto, para su conocimiento a través de la Oficina Judicial Seccional Cali, al correo al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Póngase a disposición de los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Reparto el VEHICULO DE PLACAS: ZNN-907; MODELO: 2022; MARCA: JAC; LÍNEA: HFC120KN; COLOR: BLANCO; CHASIS: LJ11RTCE2N1106031; MOTOR: 77203501; SERVICIO: PÚBLICO, CLASE: CAMIÓN, EL CUAL SE ENCUENTRA APREHENDIDO EN EL PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER SAS DE CALI UBICADO EN LA CARRERA 66# 13-11 DE CALI.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se trae a colación los aspectos jurídicos y normativos determinados por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC271-2022 RAD.11001-02-03-000-2022-00278-00 del 08 de febrero de 2022, que acoge como competencia para el

trámite donde se reclaman derechos reales, como en el presente caso, remitiéndose al numeral 7 del art. 28 del CGP:

“El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que4, “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél(...).”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante”

Veamos como el precedente jurisprudencia establece la competencia de la presente clase de solicitudes, en cabeza del juzgador del lugar donde se ubica el rodante y donde tuvo en cuenta además, en el caso concreto, la manifestación del deudor en el contrato de prenda obligándose a mantener el vehículo en la ciudad que corresponda al domicilio del deudor.

Revisada las actuaciones surtidas al interior del presente trámite de aprehensión, encuentra el Despacho que no había mérito para declarar la nulidad, como lo hizo el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, por cuanto al momento de su admisión dicha decisión estuvo de acuerdo a la Ley, dado que dentro del contrato de garantía mobiliaria No. 00002073442 suscrito por el garante, se determinó claramente como lugar donde debida permanecer el rodante de placas ZNN907, en la ciudad de Pasto y que en caso de traslado del vehículo a otro territorio nacional, el deudor tenía la obligación solicitar autorización para ello:

QUINTA.- UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de **PASTO - NARIÁO**, en la siguiente dirección **CR 17B #13F 03 APTO 01** sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHÍCULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato. El GARANTE Y/O DEUDOR deberá informarle a FINESA S.A. la calidad en que EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.

Como se aprecia, es claro que se determinó como ubicación del vehículo en la ciudad de Pasto, lo que evidencia que estaban dadas las condiciones para que el Juzgado remitente avocara dicho conocimiento y le impartiera el trámite respectivo a la solicitud de aprehensión, como se hizo en su momento, y no proceder con posterioridad a declarar la nulidad por cuanto el garante tenía la obligación de informar al acreedor cualquier cambio del lugar donde iba a estar el automotor; situación que no tuvo en cuenta dicho Juzgado al momento de tomar la decisión de desprenderse de la demanda, o que fuere probado por el garante que informó el cambio de ubicación del rodante, no bastando solo con la manifestación de su domicilio, sino que como ya se dijo debió haber manifestado a Finesa tales circunstancias.

Ahora bien, en gracia de discusión, este Despacho tampoco sería el competente para conocer de la solicitud, habida cuenta que dentro del Registro de Garantías Mobiliarias

– Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, aportado como medio probatorio, se indica como domicilio del garante en el Barrio La Estancia del municipio de Yumbo – Departamento del Valle, por lo que en tal caso, sería el Juzgado Civil Municipal de dicho municipio quien debería de conocer del trámite de aprehensión o haber conocido inicialmente del mismo a elección del demandante:

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años

Número de Identificación 13007259				
Primer Apellido DELGADO	Segundo Apellido PORTILLO	Primer Nombre PEDRO	Segundo Nombre ALFONSO	Sexo MASCULINO
País Colombia		Departamento VALLE		Municipio YUMBO
Dirección [CR 17B #13F 03 APTO 01 BR. LA ESTANCIA]				
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular 3206268051		Dirección Electrónica (Email) PEDRODELGA658@GMAIL.COM
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el vehículo circulara en la ciudad de Cali, como lugar de ubicación, no se hubiera aprendido en **corregimiento de Cisneros – Buenaventura, como se desprende del informe del 19 de octubre de 2023, rendido por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle – Sección Tránsito y Transporte**, por lo que en ese caso menos este el Juzgado para adelantar dicha actuación sino el Juzgado Buenaventura, porque la reclama es del lugar donde esté el vehículo, como lo ha establecido el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que evidencia aún más que tal vehículo circula por todo el territorio nacional, lo que conlleva a que el Juzgado remitente si tiene la competencia para continuar conociendo de la solicitud de aprehensión hasta el cumplimiento de la misma.



Nro. GS- 2023 – 306 / SETRA – GUNIR29-11 – 29.25

Corregimiento de Cisneros/Buenaventura, 19 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Carrera 22 # 19-16 Edificio RIL Oficina 502
Pasto

Asunto: dejando a disposición vehículo inmovilizado por embargo

De manera atenta y respetuosa, me permito dejar a disposición de su despacho el vehículo que más adelante se relaciona el cual presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, mediante oficio número STMM 001449 de fecha 03 de octubre de 2023, demandante FINESA S.A Nit. 805012610-5, demandado PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA cedula de ciudadanía número 13.007.259

VEHICULO	Camión	PLACAS	ZNN907
MARCA	Jac	LINEA	Hfc1120kn
MODELO	2022	COLOR	Bianco
SERVICIO	Publico	MOTOR N°	77203501
CHASIS N°	Lj11rtce2n1106031	PROPIETARIO	PEDRO ALFONSO DELGADO

De otro lado, lo que se busca con el trámite de ejecución por pago directo (aprehensión y entrega del bien) es que el acreedor pueda satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, previo a los requisitos de ley para su entrega, pero en caso de no realizarse de forma voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, de acuerdo al art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Es así, que una vez aprendido y entregado el vehículo al acreedor, pierde fuerza los motivos que dieron lugar al presente accionar, por cuanto no se puede perder de vista que no estamos frente a ningún proceso, sino una simple solicitud que culminada con la entrega.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa el vehículo fue inmovilizado en el corregimiento de Cisneros – Buenaventura, por lo que falta es que el Juzgado de origen haga entrega del mismo a quien corresponda, cumpliendo así con el procedimiento respectivo, para lo cual fue normatizada la solicitud de aprehensión y entrega.



En consecuencia, ésta instancia habrá de declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, suscitando el conflicto negativo de competencia, consagrado en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, remitiendo las diligencias para su resolución a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión, por las razones antes expuestas.
2. Declarar el respectivo conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 6 Civil Municipal de Pasto, conforme al art. 18 de la Ley 270 de 1996
3. Remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reparto.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 47 del 20 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398516efa580c908bfabb8dc0d983ea0950b0c34b39b94f7575b0fa068f9e621**

Documento generado en 19/03/2024 06:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>